

- **Recurso especial en materia de contratación.**
- **Org. Contratación:** Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos.
- **Título:** “Contrato mixto de suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos. Expediente 107/16”.

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE
LA COMUNIDAD DE MADRID**

SANDRA DE LA PUEBLA GONZÁLEZ, mayor de edad, provista con N.I.F. nº 53.445.241-A, actuando en nombre y representación de **ELECNOR, S.A.** (en adelante, Elecnor), con C.I.F. nº A48027056 y domicilio social en Madrid, calle Marqués de Mondéjar nº 33, 28028, en virtud de la representación que acredito mediante copia de escritura de poder cuya copia se adjunta como **Documento nº 1**, comparezco y como mejor proceda en Derecho,

EXPONGO

- I. Que esta Sociedad ha participado en el expediente de contratación del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) relativo al suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público exterior en el municipio. Expediente 107/16 (en adelante la “**Licitación**”).
- II. Que con fecha 9 de octubre de 2017, a Elecnor le ha sido notificado el Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos de 11 de septiembre de 2017 (en adelante el “Acuerdo”), en el que se aprueba la clasificación de las proposiciones y la adjudicación del contrato administrativo arriba referido a la mercantil IMESAPI, S.A. Se acompaña como **Documento nº 2** copia del citado “Acuerdo” de 11 de septiembre de 2011.
- III. Dicho “Acuerdo”, tal y como contempla el **art. 40.2 c) Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre** (en adelante “**TRLCSP**”), es un acuerdo de adjudicación adoptado por un poder adjudicador, y por tanto, es objeto del presente recurso especial.
- IV. Elecnor ha presentado dentro del plazo establecido en la Ley el oportuno anuncio de recurso especial en materia de contratación contra el acto administrativo indicado, de acuerdo con lo prevenido en el **artículo 44.1 del TRLCSP**, y todo ello ante el Órgano de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos. Se acompaña como **Documento nº 3** copia del correspondiente escrito de anuncio del recurso especial en

materia de contratación a los efectos de lo dispuesto en el art. 44.4 e) del citado TRLCSP.

- V. Que por medio del presente escrito, dentro del plazo legal conferido al efecto y conforme con lo dispuesto en el artículo 40 apartado 1.b) en relación con el apartado 2.c) de dicho precepto y artículo 44 y concordantes del TRLCSP, vengo a interponer y formalizar el correspondiente **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra el referido “Acuerdo” plenario municipal de 11 de septiembre de 2017, y todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA.- Recurso especial en materia de contratación. Actos recurribles, competencia, legitimación y plazo de interposición:

Por lo que respecta a los ACTO RECURRIDO, establece el **artículo 40.2 c) del TRLCSP** que:

“2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:

- a) (...).*
- b) (...).*
- c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.*

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que el acto impugnado reúne los requisitos exigidos en el **artículo 40.2.c) del TRLCSP**.

Por lo que respecta al PLAZO DE INTERPOSICIÓN, establece el **artículo 44.2.b) del TRLCSP**, que:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

Por lo que respecta a la LEGITIMACIÓN, la entidad Elecnor tomó parte del procedimiento de licitación, por lo que se encuentra legitimada para recurrir, en virtud del **artículo 42 del TRLCSP**.

Por lo que respecta a la COMPETENCIA corresponde al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el **artículo 41.4 del TRLCSP**, en relación al **artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, modificada por Ley 5/2016, de 22 de julio**.

Respecto al lugar de presentación del Recurso, establece el **artículo 3 de la Ley 9/2010**, que la tramitación de escritos se realizará por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

PRIMERA.- ANTECEDENTES DE HECHO.

I.- El 03/08/2016 el Ayuntamiento de Arroyomolinos adjudicó a Energium Soluciones y Servicios, S.L. (en adelante Energium) el contrato de servicios de asesoramiento técnico y consultoría de apoyo al desarrollo del concurso objeto de la Licitación.

II.- El anuncio de la Licitación se publicó en el DOUE y en el BOE en fechas 14 y 29 de octubre respectivamente, con un valor estimado de 3.223.159,43 euros, IVA excluido.

III.- Al objeto del presente recurso, interesa destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Administrativa que ha de regir el contrato de la referida licitación (en adelante, **PCAP**), establece en su **cláusula 8**:

“Cláusula 8. Criterios objetivos de adjudicación.

*Los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación del contrato son los establecidos, con su correspondiente ponderación en el **apartado 6 de la cláusula 1.***

Los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, en este caso los correspondientes a la memoria que debe acompañarse, serán evaluados por los Servicios Técnicos municipales responsables del contrato asesorados por la Consultoría en Eficiencia Energética, experta en la materia, y que a tales efectos ha sido previamente contratada como apoyo a este contrato”.

Y la cláusula 1, apartado 6 del PCAP dispone:

“6.- Criterios de adjudicación del contrato.

La adjudicación será dictada atendiendo a los siguientes criterios y ponderación de éstos que a continuación se establecen.

La valoración de las ofertas se realizará de conformidad a la documentación presentada, y se regulará en base a una puntuación total de 100 puntos fundamentada en los aspectos siguientes:

a) CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES: de 0 a 55 puntos

· El precio de licitación es el de la base de licitación del Pliego, derivado éste de la Memoria Descriptiva y coincidente con la cifra concedida por IDAE, sin que se permitan bajas, ni por tanto tenga valoración.

(Informe 28/95, de 24 de octubre de 1995 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado)

· Inversión ofrecida al Ayuntamiento en concepto de Mejoras.

Hasta 55 puntos

Se adjunta la tabla de Mejoras. De éstas el licitador podrá ofertar las que considere, pero deberá hacerlo de manera correlativa. Por tanto, no podrá ofertar una mejora sin haber ofertado la anterior, es decir, siguiendo el orden de prelación de las mismas.

La descripción de las mejoras para la orientación del licitador, se encuentran relacionadas a continuación, y en el anexo 1 de este pliego, y en el anexo 3 del Técnico.

Nº	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	INVERSIÓN (IVA inc)	PUNTUACIÓN
1	Instalación y suministro de cable 1x6mm ² en canalizaciones para suministro eléctrico a punto de luz sin servicio	27.000 m	144.264,00 €	11,5
2	Instalación y suministro de cable 1x16mm ² de puesta a tierra general en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz si servicio	6.700 m	44.179,10 €	3,5
3	Instalación y suministro de cable desnudo de cobre de 1x35mm ² para puesta a tierra	50 m	5.473,95 €	0,4
4	Mejora para el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por REEAER de carretera M413, calle Carretera y calle Iglesia	1 Ud.	106.877,19 €	8,5
5	Instalación y montaje de punto de luz, columna y proyector, para iluminación de pasos de cebra	200 Ud.	220.403,39 €	17,5
6	Reposición de columnas de fundición para farol Villa. Suministro y montaje	150 Ud.	102.529,35 €	8,2
7	Sustitución d focos de torre de iluminación exterior por tecnología LED	50 Ud.	68.096,33 €	5,4

**b) CRITERIOS PONDERABLES EN FUNCION DE UN JUICIO DE VALOR.
SOBRE B: de 0 a 45 puntos**

A1. Valoración de la Memoria Técnica de Obras de Mejora y Renovación de las instalaciones de Alumbrado Público exterior Incluir en Sobre B: (hasta 20 puntos)

Los licitadores incluirán en el sobre B La Memoria Técnica que describa las actuaciones a acometer, como se especifica en el punto 4.4 del Pliego Técnico.

Las memorias técnicas, que no superen los 12 puntos en la valoración de la Memoria técnica, quedarán excluidas del procedimiento.

A2 Reducción de la potencia ofertada sobre la actual, mínimo 50%: (hasta 25 puntos).

En este apartado obtendrá la máxima puntuación (25 puntos) la Reducción de Potencia más ventajosa (más alta); para las demás propuestas la puntuación se ponderará según la fórmula descrita a continuación.

- Reducción de Potencia del 50%: 0 puntos
- Reducción de Potencia Max: 25 puntos.

$$\text{Puntuación: } \left(\frac{(\text{Reducción Potencia obtenida } (\%)) - (50\%)}{(\text{Reducción Potencia Max obtenida } (\%)) - (50\%)} \right) * 25$$

Además, el **Pliego de Prescripciones Técnicas** que ha de regir el contrato (en **adelante PPT**), dispone lo siguiente en el punto 2 “Disposiciones Generales” (página 5) y 4.4. “Documentación Técnica a presentar. Memoria Técnica” (páginas 17 y 18):

“2. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Las actuaciones comprendidas con la empresa adjudicataria serán las descritas de forma detallada en la memoria descriptiva (Anexo 1) a este pliego y que funcionalmente son:

- Desmontaje de la instalación existente
- Suministro, modificación e instalación de luminarias y proyectores
- Instalación de sistemas de control y gestión centralizada
- Instalación o reforma de los centros de mando y control así como inspecciones y verificaciones iniciales.
- Legalización de la instalación y presentación de documentación”

(...).

4.4 MEMORIA TECNICA

Se adjuntará en la documentación técnica una Memoria que describa las actuaciones a acometer. Dicha memoria detallará el calendario con la señalización del momento de cada inversión, así como una descripción técnica completa de las mismas, detallando el ahorro y la eficiencia energética, el ahorro económico y CO2 evitado que suponga la inversión. Todos los datos serán aportados en la propuesta del licitador, según el presente Pliego Técnico. Los datos totales de potencia, serán vinculantes para la ejecución de la obra, por tanto será objeto de penalización económica del contrato, en caso de incumplimiento final.

Se detallará un organigrama funcional que se aplicará al suministro, reforma y montaje de las instalaciones de iluminación pública exterior. Se deberán describir breve, pero completamente, los criterios y metodología que se plantea para el desarrollo del trabajo, con especial mención de los trámites para su legalización y la forma en que se pretende la coordinación y seguimiento a realizar por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Arroyomolinos.

Los licitadores, deberán adjuntar en su propuesta cumplimentada la Ficha Técnica por cada tipo de luminaria que propone instalar.

Con la finalidad de homogeneizar la presentación de la documentación técnica de todo el material suministrado y para verificar la calidad de los mismos, se establece a continuación la documentación mínima a entregar por cada empresa:

- *Memoria Técnica con el contenido descrito anteriormente (Plan de ejecución y programa de obras, descripción de las actuaciones que se van a realizar, Organigrama funcional, Diagrama de Gantt etc.).*
- *Inventario y Propuestas de actuación.*
- *Ficha Técnica Luminarias LED.*
- *Fichas de fabricantes de elementos a instalar.*
- *Estudios Lumínicos de las secciones tipo, definidas en el Anexo 2, como mínimo exigido Se entregará en formato digital*
- *Estudio general de las potencias y debido a que se implementará Telegestión punto a punto, para unificar las curvas de regulación, se usará para el cálculo de los consumos generales la siguiente relación*

AHORRO POTENCIA	AHORRO ENERGIA
50 %	65 %
57,2 %	70 %
62,2 %	73,4 %
65,6 %	76 %

- *Actuación necesaria sobre los Centros de Mando y Control*
- *Propuesta de la solución de telegestión punto a punto y su implantación*

Se incluirá adicionalmente cualquier otra información que la empresa juzgue conveniente”.

Del contenido del PCAP y PPT se observa:

- Que ambos pliegos exigen de los licitadores una Memoria Técnica que debe contener las actuaciones a acometer con una descripción técnica completa de las mismas describiendo breve pero completamente los criterios y metodología que se plantea para el desarrollo del trabajo, con especial mención de los trámites para la legalización de las instalaciones de iluminación pública exterior.
- Que dado que según el PCAP no se pueden realizar bajas al precio de licitación y que se fija un sistema tasado para la oferta de mejoras, se podía presuponer que todos los licitadores iban a ofrecer todas las mejoras señaladas en el pliego (como así ha sido finalmente), por lo que la adjudicación del contrato iba a depender exclusivamente de la valoración del “Sobre B”, es decir, la valoración de la memoria técnica (A1) y la valoración de la reducción de la potencia ofertada sobre la actual (A2).

IV.- Tras la presentación de 10 ofertas a la Licitación, la Mesa de contratación emitió acta de 19/01/2017 que propuso la exclusión de varias ofertas, entre ellas las de Elecnor, por incluir información sobre las mejoras en el “Sobre B”.

Elecnor interpuso recurso especial en materia de contratación contra dicha acta de 19/01/2017, que fue estimado mediante Resolución nº 112/2017 emitida por ese Ilmo. Tribunal con fecha 05/03/2017, por lo que la Mesa de contratación procedió a la admisión de la oferta de Elecnor, entre otras, para su valoración.

V.- Con fecha 21/04/2017 la Mesa de contratación levanta acta en la cual hace suyos los dos informes del técnico externo de Energium, manteniendo sus puntuaciones y declarando excluidos a las mercantiles: UTE 3E, S.L./Tlenor, S.l.; Etralux, S.L., Ferroviario Servicios, S.A. y Pulsar Servicios Energéticos, S.L.U.

Tras el correspondiente recurso especial en materia de contratación contra dicha acta por UTE 3E/TELNOR, ese Ilmo. Tribunal dictó Resolución nº 177/2017 de fecha 14/06/2017, por la que se estima el recurso de UTE 3E/TELNOR, declarando la anular el expediente de Licitación con retroacción del procedimiento para la revisión y motivación del informe efectuado, debiendo asumirlo la Mesa en su caso de modo motivado.

VI.- Con fecha 27/07/2017 la Mesa de contratación levanta acta en la que consta que por dicha Mesa se aceptó el nuevo informe de evaluación de la empresa Energium de fecha 11/07/2017 por 4 votos a favor y 2 en contra; se excluyó a la empresa UTE 3E/TENOR por no superar el corte de los 12 puntos mínimos en la valoración de la memoria; se procedió a la apertura y revisión de la documentación del “Sobre C” de los licitadores (todos obtuvieron los 55 puntos al ofertar todas las mejoras del PCAP); se realizó la valoración final de las ofertas

por el Arquitecto Municipal; y finalmente la Mesa propuso la adjudicación del procedimiento a la mercantil IMESAPI, S.A., con el voto a favor del Presidente y todos los vocales, a excepción de la Interventora suplente.

VII.- Finalmente, tal y como se ha expuesto anteriormente, con fecha 9 de octubre de 2017, a Elecnor le ha sido notificado el Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos de 11 de septiembre de 2017 (el “Acuerdo”), en el que se aprueba la clasificación de las proposiciones y la adjudicación del contrato administrativo arriba referido a la mercantil IMESAPI, S.A. por trece votos a favor y siete votos en contra (**Documento n°2**).

SEGUNDA.- FALTA DE MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA MESA DE CONTRATACIÓN QUE SUPONE UNA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 320 DEL TRLCSP.-

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 320 del TRLCSP**, la Mesa de contratación será el órgano competente para la valoración de las ofertas, y cabe auxiliar técnicamente a la Mesa de Contratación mediante la incorporación con voz pero sin voto de expertos a la misma o mediante la emisión de informes (**artículos 21.8 y 22 del RD 817/2009**), sin que en ningún caso éstos puedan sustituir el papel legal de la Mesa de contratación como fundamento de la motivación de las ulteriores decisiones del órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa, se constata que el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación no contiene ninguna explicación de los motivos en los que se basa para acordar la adjudicación del contrato objeto de la Licitación. Así dicho Acuerdo se basa en la propuesta de la Mesa de contratación de 27/07/2017 y ésta, a su vez, por acuerdo de la mayoría de sus miembros hace suyo el informe de valoración técnica emitido por la empresa Energium, manteniendo sus puntuaciones, pero sin indicar los motivos por los que acogen las conclusiones de dicho informe técnico.

Ese Ilmo. Tribunal en la Resolución n° 177/2017 de fecha 14/06/2017, ya se pronunció sobre la necesidad de la motivación por parte de la Mesa de contratación tal y como se transcribe a continuación (páginas 9 y siguientes):

“No encuentra este Tribunal ningún obstáculo a que por los miembros de la Mesa de Contratación se asuma el contenido del informe de valoración que hacen suyo, y que trasladen al órgano de contratación como fundamento del acto de exclusión y de la ulterior adjudicación del contrato siempre que sea de manera motivada.

Cabe citar en tal sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2013, dictada en el recurso de casación 1649/2010 en un supuesto en que se enjuiciaba si la Mesa, para formular su propuesta de adjudicación, podría asumir, como hizo, el informe que fue elaborado por una empresa consultora, señalando con dicta de la doctrina, reflejada en la Sentencia de 13 de marzo de 2013 “que el recurso por la Mesa de Contratación a un asesoramiento externo es posible cuando la especificidad de la materia a valorar así lo requiera; pero subrayando, simultáneamente, que la valoración realizada directamente por una entidad

privada, cuya competencia técnica puede ser indiscutible, no tiene las notas de objetividad e imparcialidad que son propias de los órganos técnicos de la Administración y carece, por tal razón, de esos fundamentos sobre los que se asienta la presunción de acierto que se bien reconociendo a los órganos administrativos de calificación técnica (...) como obligada consecuencia de lo que acaba de afirmarse, y con especial énfasis, que cuando la Mesa se haya servido de ese asesoramiento externo no puede asumir sin más la valoración hecha por la consultoría externa, pues si así aconteciera sería de apreciar un incumplimiento, por la Mesa de Contratación, de la función de valorar las ofertas que le corresponde como propia e indelegable; y que tiene atribuida precisamente con la finalidad de que quede salvaguardada y justificada la objetividad e imparcialidad que deben presidir estas adjudicaciones.

La Mesa puede ciertamente servirse de un asesoramiento técnico, pero debe consignar su propio juicio sobre cada uno de los criterios que según la ley o la convocatoria deben determinar la adjudicación y, más particularmente, debe expresar, las concretas razones que le llevan a considerar que tales criterios se individualizan o concurren en mayor medida en las ofertas que finalmente incluya en la propuesta de adjudicación que eleve al órgano de contratación.

Esto último lo que conlleva es lo siguiente: (a) que la Mesa no puede limitarse a reproducir literal y acríticamente el informe que haya emitido por ese asesoramiento externo que haya recabado, pues si lo asume, habrá que expresar sus propias razones de por qué lo asume; y (b) que si en el expediente alguno de los interesados ha formulado reparos al contenido de ese informe externo, la Mesa habrá de consignar su concreta posición o respuesta a tales reparos”.

En este caso, hay que resaltar del Acta de la Mesa de contratación de 27/07/2017, que:

- Respecto del informe técnico consta expresamente en dicha Acta que “*Se reparte copia del informe realizado por la empresa contratada por el Ayuntamiento, ENEGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS, S.L....*”, con lo cual, no cabe duda de que la valoración de las ofertas en dicho informe técnico ha sido realizada por una entidad privada, aunque luego lleve la firma del Arquitecto Municipal.
- En dicho Acta consta la exposición del Energium del informe técnico y acto seguido se indica expresamente que “*La Secretaria de la Mesa pregunta a los miembros de la Mesa y a los asistentes si tienen alguna duda. No habiendo preguntas al respecto se procede a votar la conformidad con el informe presentado...*”.

Por tanto, la Mesa hace suyo el informe técnico pero no lo hace de forma motivada, ya que, a excepción de los dos miembros de la Mesa que motivan su voto en contra del informe técnico, ningún otro miembro de la Mesa que vota a favor de dicho informe técnico emite su propio juicio o motivación al respecto.

- No consta tampoco justificación de la Mesa de la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Entendemos que el incumplimiento de la Mesa de sus obligaciones legales, conlleva la anulación de la Licitación o, subsidiariamente, la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción del expediente administrativo para que por la Mesa de Contratación se formule la oportuna propuesta motivada a todos los criterios establecidos en el PCAP y, una vez cumplida dicha obligación legal, se continúe el procedimiento de propuesta de adjudicación del contrato.

SEGUNDA.- VALORACIÓN ARBITRARIA DE LAS MEMORIAS TÉCNICAS. IMPROCEDENTE APLICACIÓN DE SUBCRITERIOS Y PAUTAS DE PONDERACIÓN NO FIJADOS EN EL PCAP QUE HAN TENIDO UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA.-

El **artículo 150 del TRLCSP** impone con carácter general el conocimiento detallado de los criterios de valoración de las ofertas con carácter previo a su presentación.

Sin perjuicio de ello, es sabido que de conformidad con la jurisprudencia de los Tribunales (entre otras, la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 24/11/2005, asunto C-331/04**), se acepta la posibilidad de que la Mesa de contratación (no la empresa externa que asesora) distribuya la puntuación prevista en el PCAP entre elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, siempre que se cumplan los siguientes límites:

- No modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego;
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habría podido influir en tal preparación;
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de algunos licitadores.

La obligación de recoger en los pliegos los criterios de adjudicación, interpretada de conformidad del principio de igualdad de trato y de la obligación de transferencia, se opone a que, en un procedimiento de licitación, el órgano de contratación fije a posteriori subapartados y/o subcriterios de ponderación relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, y a su vez, exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta que resulte adjudicataria.

Así, el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** ha manifestado, entre otras, en la **Resolución 69/2012**, que en un procedimiento de

licitación no se pueden fijar a posteriori reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación no establecidos en el pliego y que unas cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse nulas de pleno derecho “...*porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta*”.

En el presente caso, el informe técnico de Energium en su punto 2 “METODOLOGÍA” desglosa arbitrariamente la valoración de las memorias técnicas de las ofertas en tres criterios no contemplados en el PCAP: (A) Renovación del alumbrado exterior de Arroyomolinos; (B) Materiales propuestos y garantías; y (C) Simulaciones de DIALUX.

Además, dicho informe técnico en su punto 3 “CRITERIO DE VALORACIÓN”, establece que los 20 puntos asignados en el PCAP para la valoración de la Memoria Técnica se reparten arbitrariamente entre los tres criterios señalados anteriormente (asignando al criterio “A” hasta 8 puntos, al criterio “B” hasta 5 puntos y al criterio “C” hasta 7 puntos) y, a su vez, estos criterios se dividen en otros subcriterios, asignando una puntuación arbitraria a cada uno de ellos que tampoco aparece contemplada en el PCAP, sin que dichos criterios ni subcriterios ni la distribución de su puntuación fueran conocidos por Elecnor ni el resto de licitadores en el momento de elaborar sus ofertas.

Es por ello que el informe técnico referido ha gozado de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas a cada licitador que no está basada en juicios técnicos previamente explicados en el PCAP, por lo que los licitadores no han podido efectuar sus ofertas de forma cabal, garantizándose el principio de transparencia e igualdad de trato, y sin que haya sido posible revisar la solución alcanzada por parte del órgano de contratación.

Y es que dicho informe técnico ha efectuado una valoración totalmente arbitraria de las memorias técnicas al establecerse unos criterios y subcriterios de puntuación no fijados en el PCAP, incumpliendo la normativa, y que, en todo caso, han tenido un efecto discriminatorio, por los motivos que se indican a continuación:

- La fijación de criterios y subcriterios de valoración no contemplados en el PCAP y la distribución de la puntuación en los mismos ha sido realizada por la empresa privada Energium, contratada para la valoración de las memorias técnicas, pero en ningún caso por la Mesa de Contratación, que insistimos tampoco ha motivado la aceptación de dicho informe técnico.

Es decir, no estamos en el caso que contemplan los tribunales que aceptan de que la Mesa de contratación distribuya la puntuación prevista en el pliego si se cumplen los tres límites señalados anteriormente.

- La distribución de la puntuación por parte de Energium entre los criterios y subcriterios de valoración no contemplados en el PCAP se ha realizado con un absoluto arbitrio, sin justificar en el informe técnico el motivo de asignar al criterio “A” hasta 8 puntos, al criterio “B” hasta 5 puntos y al criterio “C” hasta 7 puntos.

Y esta representación se pregunta ya que no consta en dicho informe técnico, ¿Por qué motivo se distribuye de forma distinta los 20 puntos entre los tres criterios referidos? ¿Por qué un criterio tiene más puntuación que otro y no se han repartido equitativamente? Como veremos en el punto siguiente, la distribución arbitraria de dicha puntuación fijando una puntuación máxima en cada criterio ha tenido una trascendencia decisiva en la adjudicación de la licitación.

- La fijación de criterios, subcriterios no contemplados en el PCAP y la asignación de puntuaciones para las valoraciones de las ofertas de los licitadores (Sobre “B”) ha tenido un efecto discriminatorio entre los licitadores, pues Energium tenía conocimiento de las memorias técnicas de los licitadores antes de distribuir los 20 puntos entre los tres criterios señalados.

Y es que la fijación de dichos criterios, subcriterios y sus puntuaciones por parte de Energium para la elaboración de su informe técnico se realizó siendo conocedores que la clasificación de las ofertas en la práctica estaba definida exclusivamente por la puntuación del Sobre “B” (criterios sujetos a juicio de valor), ya que era lógico pensar que las proposiciones económicas de todos los licitadores serían idénticas y que obtendrían la misma puntuación (como así ha ocurrido, todos han obtenido el máximo de 55 puntos), ya que el PCAP impedía realizar bajas al precio de licitación y las mejoras venían tasadas en dicho PCAP siendo ofrecidas todas por todos los licitadores.

Es decir, era patente que la clasificación de las ofertas a efectos de proponer al adjudicatario del contrato iba a quedar definida por la valoración de la memoria técnica de los licitadores (puntuable de 0 a 45 puntos según el PCAP), y la valoración de la reducción de la potencia ofertada sobre la actual (puntuable con hasta 25 puntos).

Consecuentemente, la distribución de una puntuación máxima en cada subcriterio con un absoluto arbitrio por parte de la empresa Energium en su informe técnico de 11/07/2017 (recordemos que dicha distribución de la puntuación se realiza además tras conocer el “Sobre B” de todos los licitadores por exigencias de la Resolución nº 177/2017 de ese Ilmo. Tribunal que declaró la anulación del expediente de Licitación con retroacción del procedimiento para la revisión y motivación del informe efectuado) ha determinado la clasificación final de las ofertas de los licitadores con un efecto absolutamente discriminatorio.

A modo de ejemplo, si Energium en lugar de distribuir los 20 puntos referidos asignando al criterio “A” hasta 8 puntos, al criterio “B” hasta 5 puntos y al criterio “C” hasta 7 puntos, hubiese distribuido dicha puntuación asignando al criterio “A” hasta 8 puntos, al criterio “B” hasta 7 puntos y al criterio “C” hasta 5 puntos, probablemente la clasificación de las ofertas a efectos de proponer al adjudicatario del contrato hubiese sido diferente, lo cual implica claramente una vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato.

Todo ello conlleva la nulidad de la adjudicación y la necesidad, en su caso, de poner en marcha un nuevo procedimiento de licitación, donde se tengan en consideración los fundamentos expuestos sobre la plasmación en los pliegos de los criterios y subcriterios para una correcta apreciación de las ofertas técnicas que presenten las empresas licitadoras.

TERCERA.- ERROR MATERIAL MANIFIESTO Y ARBITRARIEDAD EN LA VALORACIÓN DE LA MEMORIA TÉCNICA DE ELECNOR.-

La doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto a la denominada **discrecionalidad técnica de la Administración**, supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Por ello, el resultado de las valoraciones efectuadas por la Administración debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Esta representación respetando la discrecionalidad técnica de la Administración, manifiesta su absoluta disconformidad con la valoración de la memoria técnica de Elecnor realizada por la empresa Energium en su informe de valoración de 11/07/2011, concretamente respecto del subcriterio denominado “**Análisis de los cálculos lumínicos**” (páginas 34 a 45), que deriva directa y expresamente en unos casos de errores materiales manifiestos, y en otros casos de una arbitrariedad, tal y como se expone a continuación:

1).- En el informe técnico se indica (página 34):

“C.2 Análisis de los cálculos lumínicos.

Se presenta una hoja resumen con título “Estudio iluminación Pliego Eficiencia Energética (REGULADA)”, en la cual se indica que diversas vías no cumplen con los requerimientos exactos de los Pliegos.

Especifica modificaciones de parámetros de la vía como altura, interdistancia, clasificación de vía, etc., recomendaciones de situación de nuevos puntos de luz y especifica ciertas vías que están recogidas como mejoras en los Pliegos y que no es el objeto de este documento el análisis de este extremo.

Uno de los objetos de la definición de ciertas vías a través de los Pliegos es la posibilidad de comparación entre unos productos y otros, en situaciones de igualdad. La modificación de estos parámetros para que un producto cumpla con los niveles de iluminación exigidos, vulneran este principio de comparación y aunque fuera del objeto de este documento, cabe reseñar, que más aspectos y valoraciones de la licitación devienen de estos cálculos, por lo que la no exactitud de comparación desvirtúa de igual manera esos otros valores y cálculos realizados.

Por lo tanto, se consideran como no correctos los estudios en los que se haya realizado las modificaciones indicadas.

Entendemos que es un error manifiesto considerar por parte de Energium como no correctos los estudios realizados por Elecnor en el que se hayan realizado modificaciones para adecuarlos a normativa, pues el PPT, en su página 11, al regular los "CÁLCULOS LUMINOTÉCNICOS" (página 11) obliga a que dichos cálculos cumplan el Reglamento: *"Se deberán presentar cálculos lumínicos justificativos de todas las secciones, cumpliendo con los valores lumínicos, uniformidades y con la calificación energética establecida para cada clase de alumbrado en el REEIAE, como mínimo, según se relaciona en el ANEXO 2, del presente pliego"*.

Así, en el Estudio de iluminación Pliego Eficiencia Energética REGULADA de Elecnor, las modificaciones especificadas indican en todo momento que se hace con el objetivo de "cumplir" (el Reglamento, se sobreentiende) por lo tanto se justifica que es para cumplir la exigencia del pliego, dado que en caso contrario según pliego no serían válidos. Así consta en:

- Sobre B (Memoria Técnica pagina 1616):

5.3 TABLA RESUMEN RESULTADOS LUMÍNICOS. En aquellas vías que por sus características no es posible el cumplimiento del REEIAE se presenta el calculo para lograr el cumplimiento del citado Reglamento y en el archivo excel "Estudio iluminacion Pliego Eficiencia Energetica (Regulada)" incluido en esta carpeta se expone la posible solución para llegar al cumplimiento en esas vías.

- Sobre B (Memoria Técnica pagina 1628):

Elecnor ha realizado un trabajo de campo que consolida los datos aportados en los pliegos de licitación y que sirve de base para realizar la propuesta con un grado de detalle mucho más elevado, añadiendo particularidades que entendemos como una mejora en cuanto al conocimiento técnico de las instalaciones del municipio. Se ha comprobado la coincidencia de los datos extraídos con los indicados en los pliegos.

- Sobre B (Memoria Técnica página 1992):

9.4 MEJORAS SOBRE LAS PRESCRIPCIONES MINIMAS QUE RIGEN EL CONCURSO.

9.4.4 Cumplimiento de la normativa en glorietas y rotondas.

Como se puede observar en los cálculos lumínicos facilitados, la propuesta de Elecnor para glorietas y rotondas cumple enteramente con lo marcado en la actual normativa, ya que estas han sido calculadas y así previsto ejecutar con un nivel diferente de iluminación en comparación con la vía en la cual se encuentran las citadas rotondas y glorietas. Con esta propuesta se consigue el cumplimiento de la actual normativa así como proveer al conductor del correcto nivel de iluminación para llevar a cabo una conducción segura. Aunque no sea motivo de valoración directa entendemos que aporta un valor añadido necesario para el cumplimiento del REEAE en esas zonas.

A mayor abundamiento, ese Ilmo. Tribunal en su Resolución nº 112/2017, en cuanto a la simulación de los niveles lumínicos ofertados por Elecnor, ya se pronunció según se transcribe a continuación:

"De nuevo aduce la recurrente que la cláusula 3 del PPT obliga a considerar las instalaciones que no cumplen la normativa, ya que exige el que adjudicatario proceda a elaborar toda la documentación y a tramitar los expedientes necesarios para legalizar las instalaciones efectuadas, por tanto, es imposible cumplir la normativa si no se corrige esa deficiencia debiendo definirse en el propio informe/memoria del sobre B, y ello con independencia de la potencia que se incorpore a las luminarias que es lo que establece la mejora número 4 del pliego de cláusulas.

Señala Energium que la normativa que rige los niveles de iluminación en las vías, objeto de este punto de la reclamación, es el Reglamento de Eficiencia Energética para Instalaciones de Alumbrado Exterior (RD 1890/2008), en su ITC EAO2 y que el citado Real Decreto, en ningún momento define condicionantes a báculos, brazos, alturas de puntos de luz, etc. como el recurrente indica, ya que el cumplimiento de los niveles de iluminación es independiente de la morfología de la calle o de los componentes de la misma, es decir, las exigencias del reglamento son sobre los resultados de iluminación y no de los elementos físicos.

Siendo esto último así, lo cierto es que se comprende fácilmente que la altura de los puntos de luz determina el radio del cono de iluminación que las mismas proporcionan, otra interpretación carece de sentido a la vista de la propia definición de la mejora que consiste en el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por REEAE, y que el Anexo IV, concreta en el suministro de columna de 6m y suministro e instalación de brazo de acero. Si la mencionada relación no fuera tal lo cierto es que la oferta de la columna y el brazo no podría reputarse oferta de la mejora de forma unívoca porque la misma podría consistir en cualquier otro tipo de actuación."

Finalmente señalar que Energium considera arbitrariamente como no correctos los estudios referidos de Elecnor porque vulneran el principio de comparación, principio que esta parte desconoce que exista en derecho, es más,

entendemos que los cálculos lumínicos no deben usarse para comparar productos, sólo el cumplimiento REEAE (niveles, uniformidades, deslumbramientos, calificación energética) y el hecho de que Elecnor haya planteado modificaciones sobre la morfología de la calle o de los componentes de la misma para cumplir con la normativa no influye sobre la correcta adecuación del producto presentado.

A mayor abundamiento, Energium señala en el informe que dicha modificación impide comparar entre unos productos y otros, pero esta representación no ha observado que exista comparativa entre los productos de otros licitadores en dicho informe técnico.

2).- En el informe técnico se indica (página 35 a 40):

“- Valores anormales.

Se detecta unos valores de más del 25% respecto de la media de potencia utilizada por el global de empresas, siendo este valor muy significativo.

Los archivos de cálculo digital son verificados frente a los presentados en los resultados y siendo el análisis conforme.

Para verificar esa potencia tan inferior, se verifican los rendimientos lumínicos de los equipos presentados obteniendo un valor promedio de más de 150 lm/W, siendo un valor muy alto con la tecnología LED habitualmente utilizada.

Se verifica la documentación presentada para la comprobación de estos valores, siendo estos muy inferiores, con valores promedio inferiores a 120 lm/W.

La comparativa de unos valores y otros es la siguiente (...).

Los resultados de los ensayos fotométricos presentados coinciden con los valores de las fichas técnicas, no con los de los archivos de cálculo.

Existen valores de más del 75% de su valor respecto de las fichas y ensayos.

Por todo esto, no se pueden tomar estos cálculos como veraces, puesto que los archivos utilizados no van en consonancia con la documentación presentada. Se intuye un posible “engorde” de los valores para conseguir unos mejores resultados, los cuales sirven de base de cálculo para otras valoraciones de la licitación.

El informe de evaluación en la comparativa reflejada en las tablas de “Datos cálculos” y “Datos Fichas”, es manifiestamente erróneo y arbitrario, ya que está confundiendo dos parámetros diferentes como si fueran el mismo:

* **Flujo lámpara:** Así es como viene indicado en los cálculos digitales.

Corresponde con el flujo de la fuente de luz (LED). No tiene en cuenta las pérdidas posteriores derivadas de alojar dicha fuente de luz dentro de una luminaria. Estas pérdidas se producen por el paso de la luz a través de la óptica, el cierre, reflexión en la carcasa.

* **Flujo luminaria:** Así es como viene indicado en las fichas técnicas.

Corresponde con el flujo de salida real de la luminaria. Es el resultado del flujo lámpara por el rendimiento de la luminaria.

Aunque en el cálculo digital no se muestra este flujo luminaria (por limitaciones del programa informático), es lo que utiliza el programa para calcular los resultados lumínicos sobre la calzada. Esto se puede comprobar con los archivos fotométricos aportados.

La diferencia entre el “**flujo de la lámpara**” y el “**flujo luminaria**” es evidente y, por tanto, también lo es la diferencia entre la “**eficacia luminosa de la lámpara**” y el “**rendimiento de la luminaria**”. Dicha diferencia viene claramente recogida en el **Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior**, en el Artículo 3 Definiciones 2 y 17. El informe de valoración confunde el flujo de lámpara con el flujo de luminaria, llegando por ello a consideraciones manifiestamente erróneas.

En la memoria técnica de Elecnor (Sobre “B”, página 1991) consta:

"9.4.3 Luminarias con paquete lumínico superior al resultante según cálculos lumínicos:

Las luminarias de Philips equipadas con drivers Xi FP sXt (acrónimo de Xitanium Full Programable star Xtreme) pueden ser configuradas para proporcionar un mayor o menor flujo luminoso de salida a partir de la variación en la intensidad de alimentación. De esta manera permite adaptar el 100% del flujo proporcionado sea el estrictamente necesario para cumplir con los requerimientos lumínicos de un vial o de un área."

La tecnología de estos equipos Xitanium, disponen de una funcionalidad extra que permite adaptar la potencia de manera que se mantengan constantes los niveles de iluminación especificados en cada vía. Este hecho implica que la potencia instalada real sea inferior a la potencia nominal de la luminaria indicada en fichas técnicas, que corresponde con la potencia máxima de la luminaria, en su momento de mayor depreciación al final de su vida útil.

Es por ello que la suma de los dos factores anteriores, provoca que el cálculo de la eficiencia que realiza el informe de evaluación no sea realmente comparable, ya que en un caso ("Datos cálculo") utiliza el flujo de la lámpara y la potencia instalada (real), mientras que en el otro caso ("Datos fichas") emplea el flujo de la luminaria y la potencia nominal (máxima).

3).- En el informe técnico se indica (página 40):

“- Verificación de estudios

No se realizan verificaciones de estudio, puesto que al no ser válidos los archivos de cálculo, no tiene trascendencia en la valoración el hecho de que coincidieran los valores estudiados frente a los presentados.

La decisión de Energium de no realizar las verificaciones de estudio es totalmente arbitraria y discriminatoria, pues precisamente por el motivo que expone Energium se deberían haber realizado las verificaciones pertinentes para certificar los extremos por dicha empresa señalados.

A mayor abundamiento, resulta totalmente arbitrario e incomprensible que por parte de Energium considere que existe un posible “engorde” en los estudios lumínicos y los considere como no correctos para no realizar las verificaciones de estudio señaladas, cuando por otro lado, respecto de la valoración de la **“Reducción de la potencia ofertada sobre la actual”** (2º criterio fijado por el PCAP respecto de los criterios ponderales en función de un juicio de valor) puntúa la oferta de Elecnor con el máximo de 25 puntos, cuando este cálculo y el valor de la reducción de potencia calculado, es resultado directo de los estudios de DIALUX realizados y presentados por Elecnor en su memoria técnica.

Por todo ello, cabe concluir que el informe de valoración contiene errores manifiestos y a su vez ha aplicado criterios de arbitrariedad señalados, que obligan a anular toda la licitación o, subsidiariamente, obligan a que se realice una nueva valoración de la oferta de Elecnor, manteniendo la licitación en todos los actos independientes a dicha valoración técnica.

CUARTA.- VULNERACIÓN DEL PCAP POR LA OFERTA DE IMESAPI, S.A. Y DISCRIMINACION RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LA OFERTA DE ELECNOR.-

Es criterio consolidado de los Tribunales el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego, siendo la consecuencia necesaria de ese incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no se adecúen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

En el presente caso, el informe técnico que analiza si la empresa IMESAPI, S.A. cumple las exigencias del PPT incurre en un error manifiesto que se indica a continuación, que entendemos debe ser supervisado por ese Ilmo. Tribunal.

Las Tablas 4 y 5 del Anexo 2 del PPT se explicitan los datos de anchura a utilizar para efectuar los cálculos lumínicos que se deben incluir en la memoria técnica: acera1, ancho total de la vía y acera 2:

Tabla 4. Dimensiones y clasificación vías unilaterales.

Calle	Clase de alumbrado (2014)	Luminaria	H (m)	Acera 1 (m)	Luminaria en este lado de la vía	Ancho total vía (m)	Luminaria en este lado de la vía	Acera 2 (m)	Distancia entre columnas (m)	Distancia mástil-vía (m)	Brazo (m)
Acequia, Calle (Tramo A)	S3	Villa	3,5	2,25	Si	8,5	No	1,5	16	0,2	-
Acequia, Calle (Tramo B)	S3	Villa	3,5	2	No	7,5	Si	2	20	0,2	-
Acequia, Calle (Tramo C)	S2	Villa	3,5	2	No	7,5	Si	2	15	0,2	-

Tabla 5. Dimensiones y clasificación vías bilateral desplazada.

Calle	Clase de alumbrado (2014)	Luminaria	H (m)	Acera 1 (m)	Ancho total vía (m)	Acera 2 (m)	Distancia entre columnas (m)	Distancia mástil-vía (m)	Longitud Brazo (m)
Águilas, Calle	S2	Cono invertido	4	3,2	12	5,5	36	1,5	-
Algeciras, Calle (Tramo B)	ME4b	Vial	9	2,5	13	2,5	38	0,5	0
Alicante, Calle (Tramo B)	ME4b	Vial	10	5,3	14,1	3	51	0,2	0
Arroyo de Moraleja, Calle	S1	Villa	3,5	2	8	2	30	0,1	-

Pues bien, la empresa IMESAPI, S.L. en su memoria técnica no realiza los cálculos con el “Ancho total de vía”, que es el dato oficial del pliego, si no que los realiza con un ancho inferior, restando del “Ancho Total de vía” la anchura de los aparcamientos, que no aparecen en ninguna parte del pliego y por tanto son datos arbitrarios.

Este hecho supone una ventaja clara puesto que tienen que cumplir la clase de alumbrado especificada en cada caso (tabla 3 del Anexo 2) en una superficie inferior, no garantizando el cumplimiento en el “Ancho Total de vía”, tal y como se indica a continuación:

CALLE	ANCHO TOTAL VIA (DATO PLIEGO)	ANCHURA DE CALCULO IMESAPI
Calle Almería Tramo B	14,5m	7m
Calle Benito Pérez Galdós tramo B	7,2m	6,5m
Avda Cantábrico Tramo B	8,25m	6m
Calle Castilla-León Tramo C	12,2	7,2m
Calle Pontevedra Tramo D	5,75m	3,75

Este hecho no se ha reflejado en el Informe de Evaluación de la Memoria Técnica y evidentemente impide la comparación con los cálculos del resto de concursantes que sí utilizan los datos reflejados en dicho Anexo 2 del PPT. Por tanto, el incumplimiento de la oferta de IMESAPI, S.A. de lo estipulado en los

pliegos conlleva la consecuencia automática de la exclusión de la oferta o, en todo caso, la no puntuación de dicho criterio.

Pero es que a mayor abundamiento, resulta totalmente discriminatorio que Energium considere como no válidos los estudios de Elecnor por contener modificaciones a lo señalado en el pliego, si bien, dicha mercantil no considera como no válidos los estudios de IMESAPI, S.A. a pesar de incumplir del PPT.

Si Energium hubiese actuado con un trato igualatorio frente a todos los licitadores, tampoco tendría que haber efectuado la verificación de los estudios lumínicos de IMESAPI, S.A. por no poder ser comparados con los del resto de licitadores, como manifestó en el caso de Elecnor.

Finalmente, indicamos que la Mesa de contratación ni el órgano de contratación han introducido argumentos adicionales que permitan completar o subsanar la insuficiente y errónea valoración del informe técnico de Energium.

Por todo ello, cabe concluir que el informe de valoración contiene errores manifiestos respecto de la valoración de la memoria técnica de IMESAPI, S.A., que obligan a excluir dicha oferta o, en todo caso, a puntuar con cero puntos su análisis de los cálculos lumínicos.

En virtud de lo expuesto,

SE SOLICITA que, teniendo por presentado el presente escrito en debido tiempo y forma, junto con los documentos que se acompañan, se sirva acordar su unión al expediente administrativo de su razón y, en mérito de cuanto en él se contiene:

1. Se tenga por interpuesto y formalizado el **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** previamente anunciado, contra el Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos de 11 de septiembre de 2017, en el que se aprueba la clasificación de las proposiciones y la adjudicación a la mercantil IMESAPI, S.A. del contrato mixto de suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público exterior en dicho municipio (expediente 107/16).
2. Que, previos los trámites que corresponda, dicte resolución por la que se estime el recurso interpuesto y, por respecto a los principios de igualdad, transparencia, libre concurrencia y ausencia de motivación, revoque, anule o deje sin efecto el Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos de 11 de septiembre de 2017, declarándose a su vez la anulación de todo el procedimiento de licitación.

3. Subsidiariamente y, en todo caso, se dicte resolución por la que se estime el recurso interpuesto, anulando la resolución impugnada y ordenando la retroacción de las actuaciones al tiempo anterior a la emisión del informe técnico de valoración de las ofertas en cuanto se refieren a los criterios evaluables mediante juicio de valor por falta de motivación, arbitrariedad y la existencia de errores manifiestos, sin perjuicio de la conservación de los actos independientes de la valoración técnica, en particular, de lo referido a la apertura, lectura y valoración de los criterios cuantificables en forma automática.

En Madrid, a 27 de octubre de 2017.

PRIMER OTRO SÍ DIGO: Que conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, Elecnor solicita al Ilmo. Tribunal al que nos dirigimos la adopción de MEDIDA PROVISIONAL consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión con carácter cautelar hasta la resolución del citado recurso, dado que los perjuicios que podía derivarse en caso de continuación del procedimiento son de difícil o imposible reparación.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL TRIBUNAL, tenga por realizada la anterior solicitud a los efectos legales oportunos, y se acuerde conceder la medida provisional solicitada por esta representación.

Por ser Justifica que reitero en el lugar y fecha arriba indicados.

ELECNOR, S.A.

P.P.

53445241A SANDRA DE LA
PUEBLA (R: A48027056)
2017.10.27 13:11:28 +02'00'

Fdo.: Sandra de la Puebla González.



ELECNOR, S. A.
C/ Marqués de Mondéjar, 33
28028 - Madrid

Por la presente les comunico que según los antecedentes obrantes en la secretaría municipal en Sesión Plenaria celebrada con carácter extraordinario el **11 de septiembre de 2017**, en el **punto cuatro** del Orden de Día figuraba ***“Aprobación clasificación de las proposiciones presentadas para el contrato administrativo denominado: “Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología led para la renovación y mejora de la eficacia energética del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos. (Expte. 107/16)”***.

En Pleno de 10 de octubre de 2016, en sesión extraordinaria y urgente, se aprobaron el inicio y la apertura del procedimiento del expediente administrativo y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

Durante la licitación presentaron proposiciones de las siguientes mercantiles:

1. UTE PROEMISA, S. L.-BECSA, S.A.
2. UTE Energía Eléctrica Eficiente, S. L. – TELNOR, S.L.
3. Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S. A. SICE
4. PULSAR SERVICIOS ENERGÉTICOS, S. L. U.
5. UTE ELECOR, S.A.U.-CITELIUM IBÉRICA, S. A.
6. ETRALUX, S. A.
7. ELECNOR, S. A.
8. FERROVIAL SERVICIOS, S. A.
9. IMESAPI, S. A.
10. ENERTIKA, S. L

La Mesa de Contratación comienza a reunirse a partir del día 29 de noviembre de 2016 para revisión de sobre A y valoración de sobre B.

Tras varias reuniones y acuerdos de la Mesa de Contratación, resueltos por el Tribunal de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid recursos especiales en materia de contratación interpuestos por mercantiles que se dejaban fuera de procedimiento (todos estos datos obran completos en el expediente administrativo), quedaron excluidas del procedimiento por la Mesa de Contratación las siguientes:

4. PULSAR SERVICIOS ENERGÉTICOS, S. L. U.
6. ETRALUX, S. A.
8. FERROVIAL SERVICIOS, S. A.
10. ENERTIKA, S. L

La Mesa de Contratación se reúne el 27 de julio de 2017 para valorar el sobre B de las empresas que han llegado al procedimiento en este punto:



1. UTE PROEMISA, S. L.-BECSA, S.A.
2. UTE Energía Eléctrica Eficiente, S. L. – TELNOR, S.L.
3. Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S. A. SICE
5. UTE ELECOR, S.A.U.-CITELIUM IBÉRICA, S. A.
7. ELECNOR, S. A.
9. IMESAPI, S. A.

La empresa contratada por el Ayuntamiento, ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS, S.L., emite informe de valoración, que suscribe el Arquitecto Municipal, en el que se propone la exclusión de la mercantil:

2. UTE Energía Eléctrica Eficiente, S. L. – TELNOR, S.L.

La Mesa de Contratación con cuatro votos a favor y dos votos en contra aprueba su exclusión en el procedimiento.

A continuación, se procede a la apertura del sobre C, con el siguiente resultado:

- UTE PROEMISA, S. L.-BECSA, S.A.3.900.022,91 € y todas las mejoras
- Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S. A. SICE.....3.900.022,91 € y todas las mejoras
- UTE ELECOR, S.A.U.- CITELIUM IBÉRICA, S. A.....3.900.022,91 € y todas las mejoras
- ELECNOR, S. A.3.900.022,91 € y todas las mejoras.
- IMESAPI, S. A.3.900.022,91 € y todas las mejoras

La Mesa de Contratación por cinco votos a favor y uno en contra propone la adjudicación a la mercantil IMESAPI, S.A.

La aprobación de la clasificación de las proposiciones fue dictaminada por la Comisión Informativa de Urbanismo celebrada el día 5 de septiembre 2017.

Examinada la documentación que la acompaña y los criterios de valoración, de acuerdo con la misma y de conformidad con lo establecido en el artículo 151.1 y la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ayuntamiento Pleno por **trece votos a favor**, correspondientes cinco a los miembros del grupo municipal C's, tres a los miembros del Grupo Municipal Socialista, dos a los miembros del Grupo Municipal Independiente y tres a los miembros del Grupo Municipal Arroyomolinos Sí Puede, y **siete votos en contra**, correspondientes al Grupo Municipal Popular, lo que supone la mayoría absoluta de los miembros de derecho que componen la Corporación Municipal, ACUERDA:



PRIMERO. Clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores, siguiendo los criterios de adjudicación que señala el pliego en orden descendente:

<u>Empresa</u>	<u>Puntuación</u>
- IMESAPI, S. A.	95,71
- UTE PROEMISA, S. L.-BECSA, S.A.....	94,47
- ELEC NOR, S. A.....	93,40
- UTE ELECOR, S.A.U.-CITELUM IBÉRICA, S. A.	89,92
- Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S. A. SICE.....	86,75

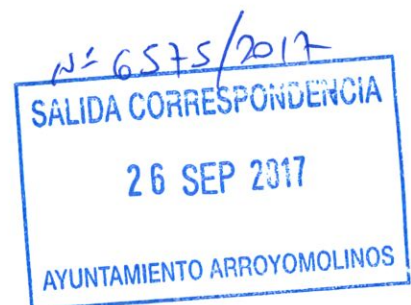
SEGUNDO. Notificar y requerir a IMESAPI, S.A., licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, para que presente en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiese recibido el requerimiento, la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y de haber constituido la garantía que sea procedente.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos, previniéndole que contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante este mismo órgano, de conformidad con los artículos 123 y 124 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho de conformidad con la legislación vigente.

Arroyomolinos, 20 de septiembre de 2017.

LA SECRETARIA Acctal

Fdo.: Dña. Cristina Cañas Seoane



Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - A48027056 ELEC NOR SA

Dirección: Calle marques de mondejar nº 33
Madrid 28028 (Madrid-España)

Teléfono de contacto: 917260076

Correo electrónico: avespinos@elecnor.es

Datos del representante:

NIF - 53445241A SANDRA DE LA PUEBLA GONZALEZ

Número de registro: 17019849765
Fecha y hora de presentación: 10/10/2017 18:41:21
Fecha y hora de registro: 10/10/2017 18:41:21
Tipo de registro: Entrada
Oficina de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario: Ayuntamiento de Arroyomolinos

Asunto: ANUNCIO INTERPOSICIÓN RECURSO ESPECIAL MATERIA CONTRATACIÓN EXP. 107-16

Expone: Que dentro del plazo concedido para ello, vengo a ANUNCIAR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, contra el acuerdo en sesión plenaria del Ayuntamiento de Arroyomolinos celebrado con carácter extraordinario el 11 de septiembre de 2017, y notificado a Elecnor, S.A. el día 9 de octubre de 2017, en cuyo punto cuarto se aprueba la clasificación de las proposiciones presentadas y la adjudicación del contrato del expediente arriba referido.

Y mediante el presente escrito solicitamos al Órgano de Contratación al que nos dirigimos que adopte la suspensión inmediata del procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión con carácter cautelar hasta la resolución del citado recurso, dado que los perjuicios que podrían derivarse en caso de continuación del procedimiento son de difícil o imposible reparación.

Todo ello a los efectos previstos en el art. 44.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Solicita: tenga por presentado este escrito en tiempo y forma hábiles, junto con los documentos adjuntos y, de conformidad con lo expuesto en el mismo, se tenga por presentado este ANUNCIO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el acuerdo en sesión plenaria del Ayuntamiento de Arroyomolinos celebrado con carácter extraordinario el 11 de septiembre de 2017, notificado a Elecnor, S.A. el día 9 de octubre de 2017, en cuyo punto cuarto se aprueba la clasificación de las proposiciones presentadas y la adjudicación del contrato del expediente arriba referido a los efectos legales oportunos; y se admita la solicitud de esta parte de suspender de forma inmediata el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión con carácter cautelar hasta la resolución del citado recurso, dado que los perjuicios que podía derivarse en caso de continuación del procedimiento son de difícil o imposible reparación.

Documentos anexados:

ANUNCIO ELEC NOR - ANUNCIO ELEC NOR.pdf (Huella digital: 76b19c5e8756a27a6243331054287336132a898f) ESCRITURA DE PODER - Escritura Poder.pdf (Huella digital: dabed36183d0091f06d5adda1d8abe9d8dbd85a1) ACUERDO PLENARIO MUNICIPAL ADJUDICACIÓN - Acuerdo plenario 11-09-2017.pdf (Huella digital: 223735770770115d8e26441cb4836e8b35522338)

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que

Alerta por SMS:

No

Alerta por correo electrónico:

Sí

Código de Verificación Electrónico: 06B134950B3BD385A99D09A83E5A7223

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que

EXPEDIENTE 107/16: "Contrato administrativo mixto de suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos".

**AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
ARROYOMOLINOS**

SANDRA DE LA PUEBLA GONZÁLEZ, mayor de edad, con D.N.I. 53.445.241A, actuando en nombre y representación de ELEC NOR, S.A. con CIF nº A-48027056, con domicilio social en Madrid, calle Marqués de Mondéjar nº 33 (28028), según se acredita con la escritura notarial de poder que se adjunta como **DOCUMENTO Nº 1**, ante V.I comparece y

EXPONE

Que dentro del plazo concedido para ello, vengo a **ANUNCIAR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, contra el acuerdo en sesión plenaria del Ayuntamiento de Arroyomolinos celebrado con carácter extraordinario el 11 de septiembre de 2017, y notificado a Elec nor, S.A. el día 9 de octubre de 2017, en cuyo punto cuarto se aprueba la clasificación de las proposiciones presentadas y la adjudicación del contrato del expediente arriba referido (se adjunta copia como **DOCUMENTO Nº 2**).

Y mediante el presente escrito solicitamos al Órgano de Contratación al que nos dirigimos que adopte la **suspensión inmediata del procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión con carácter cautelar** hasta la resolución del citado recurso, dado que los perjuicios que podrían derivarse en caso de continuación del procedimiento son de difícil o imposible reparación.

Todo ello a los efectos previstos en el **art. 44.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.**

Por lo expuesto,

SOLIITO A V.I. tenga por presentado este escrito en tiempo y forma hábiles, junto con los documentos adjuntos y, de conformidad con lo expuesto en el mismo, se tenga por presentado este ANUNCIO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el acuerdo en sesión plenaria del Ayuntamiento de Arroyomolinos celebrado con carácter extraordinario el 11 de septiembre de 2017, notificado a Elec nor, S.A. el día 9 de octubre de 2017, en cuyo punto cuarto se aprueba la clasificación de las proposiciones presentadas y la adjudicación del

contrato del expediente arriba referido a los efectos legales oportunos; y se admita la solicitud de esta parte de suspender de forma inmediata el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión con carácter cautelar hasta la resolución del citado recurso, dado que los perjuicios que podía derivarse en caso de continuación del procedimiento son de difícil o imposible reparación.

En Arroyomolinos (Madrid), a 10 de octubre de 2017.

ELECNOR, S.A.

P.P.

53445241A SANDRA DE LA
PUEBLA (R: A48027056)
2017.10.10 18:31:38 +02'00'

Fdo.: Sandra de la Puebla González.